Nº 00182-OAJ/2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ **PRESIDENTE EJECUTIVO**
CC	:	GUSTAVO RICARDO VILLEGAS DEL SOLAR **ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN**
ASUNTO	:	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 131-2024-GG/OSIPTEL
REFERENCIA	:	**EXPEDIENTE N° 121-2023-GG-DFI/PAS**
FECHA	:	**12 de junio de 2024**

	CARGO	**NOMBRE**
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
REVISADO Y APROBADO POR	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY SILVANA MINCHÁN ANTÓN

OSIPTEL OAJ S.BLAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 131-2024-GG/OSIPTEL, a través de la cual declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 64-2024-GG/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la Resolución N° 469-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 9 de diciembre de 2021, la Primera Instancia impuso una Medida Correctiva a Telefónica, bajo los siguientes términos:

> *"**Artículo 1°.** - Imponer una **MEDIDA CORRECTIVA** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en los siguientes términos:*
> *(i) TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. deberá implementar las medidas y/o acciones necesarias como máximo hasta el primer trimestre del 2022, que tengan por finalidad que cada una de las ciento nueve (109) estaciones base observadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, cumpla el valor objetivo correspondiente a los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI), según corresponda, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en el numeral 1.7 "Acciones de Supervisión" del Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI), aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 034-2021-GG/OSIPTEL en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2020-CD/OSIPTEL.*
> *(ii) TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. deberá informar a la Dirección de Fiscalización e Instrucción las medidas y/o acciones referidas en el numeral (i) precedente, en un plazo que no excederá del décimo quinto (15) día hábil siguiente, de notificada la presente Resolución."*

2.2. A través de la carta N° 2690-DFI/2023, notificada 13 de octubre del 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la presunta infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones[1] (RGIS), calificada como leve, por cuanto habría incumplido con los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva; y, en tal sentido, otorgó el plazo de 5 días a fin de que realice sus descargos. Sin embargo, TELEFÓNICA no presentó descargos.

2.3. Mediante carta 735-GG/2023 notificada el 19 de diciembre de 2023, la Primera Instancia remitió a TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción y otorgó 5 días para que formule sus descargos.

2.4. El 15 de diciembre del 2023, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

2.5. Mediante Resolución N° 64-2024-GG/OSIPTEL, notificada el 1 de marzo de 2024, la Primera Instancia sancionó a TELEFÓNICA conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Tipificación	Sanción
Incumplir con lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo 1° de la Resolución N° 469-2021-GG/OSIPTEL.	Artículo 25 del RGIS	703,8 UIT
Incumplir con lo dispuesto en el numeral (ii) del Artículo 1° de la Resolución N° 469-2021-GG/OSIPTEL.	Artículo 25 del RGIS	1,7 UIT

2.6. El 22 de marzo del 2024, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 64-2024-GG/OSIPTEL. No obstante, mediante Resolución N° 131-2024-

[1] Aprobado por Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTEL.

OSIPTEL OAJ S.BLAS

GG/OSIPTEL, notificada el 17 de abril del 2024, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

2.7. El 9 de mayo del 2024, TELEFÓNICA presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 131-2024-GG/OSPITEL.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)[2], corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

TELEFÓNICA expresó que la Primera Instancia habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto no se le impuso una medida menos gravosa. Para tales efectos, TELEFÓNICA invoca las Resoluciones N° 92-2017-CD/OSIPTEL, N° 47-2018-CD/OSIPTEL, N° 100-2018-CD/OSIPTEL, N° 150-2018-CD/OSIPTEL y N° 151-2018-CD/OSIPTEL.

Por otro lado, TELEFÓNICA sostiene que resultaría contrario al Principio de Razonabilidad, que la Primera Instancia la sancione sin considerar un margen de error.

Adicionalmente, TELEFÓNICA solicita la nulidad de la resolución impugnada y que se revoque la Resolución Impugnada.

En primer término, respecto a la posibilidad de imponer una medida menos gravosa, de la revisión de la Resolución N° 64-2024-GG/OSIPTEL, esta Oficina advierte que la Primera Instancia analizó la posibilidad de imponer medidas menos gravosas, tales como: alertas preventivas o medidas correctivas; sin embargo, ante la responsabilidad administrativa asociada al incumplimiento de los numerales (i) y (ii) de la medida correctiva, dicha Instancia determinó que las sanciones impuestas constituían una medida razonable y que se encuentra -en efecto- dentro de los parámetros previstos en el artículo 25 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel.

Ahora bien, respecto a las resoluciones invocadas por TELEFÓNICA, en las cuales alega se optó por medidas menos gravosas, corresponde indicar que se presentan las siguientes particularidades:

N° de Resolución	Conducta Imputada	Conclusión	Principal Argumento
92-2017-CD/OSIPTEL	Artículo 18 del Reglamento sobre Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefónica de Uso Público[3], al haber incumplido con la continuidad del servicio en 96 centros poblados.	Fundado en parte y, en consecuencia, revocar la multa 151 UIT.	La supervisión se realizó durante el año 2014, momento en el cual ocurrió un cambio normativo sobre dicho Reglamento.

[2] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.
[3] Aprobado por la Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL OAJ S.BLAS

47-2018-CD/OSIPTEL	Artículo 2 de la Resolución N° 50-2012-CD/OSIPTEL[4], al haber incumplido con la entrega de información correspondiente al III y IV Trimestre del año 2014 y de I, II y III Trimestre del año 2015.	Fundado y, en consecuencia, revocar las 5 multas de 51 UIT.	El no haber remitido los reportes de información periódica, no altera el análisis del Regulador, toda vez que, en los periodos supervisados se verificó que no contaba con abonados para la prestación del servicio.
100-2018-CD/OSIPTEL	Artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al haber entregado información inexacta en 4 expedientes de queja.	Fundado y, en consecuencia, revocar la sanción de 51 UIT.	No se afectó el derecho de los usuarios, toda vez que el TRASU pudo resolver las quejas.
150-2018-CD/OSIPTEL	Artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al haber remitido información inexacta en 11 expedientes elevados al TRASU.	Fundado y, en consecuencia, revocar la sanción de 51 UIT.	
N° 151-2018-CD/OSIPTEL	Artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al haber incumplido (i) Con entregar información completa de 3 formatos correspondientes al trimestre II, en el marco de los Reporte de Información Anual (RIA) 2013; y (ii) Con la entrega de información completa de 3 reportes correspondientes al trimestre IV del RIA 2013.	Fundado y, en consecuencia, revocar las 2 sanciones de 51 UIT.	La información solicitada a través de los formatos RIA, no viene siendo requerida al nivel de desagregación consignada en tales formatos.

Conforme a lo expuesto, tales pronunciamientos se encuentran vinculados a conductas infractoras y circunstancias distintas a las evaluadas en el presente PAS; por lo que, no resultan pertinentes para desvirtuar las sanciones impuestas por la Primera Instancia.

De otro lado, respecto a la existencia de un margen de error invocado por TELEFÓNICA, es menester indicar que, el Osiptel, no pretende el despliegue de sistemas y/o procedimientos infalibles sino la ejecución de comportamientos adecuados, oportunos y diligentes. En virtud de ello, aun cuando la empresa operadora señale que, que los procesos vinculados a los incumplimientos del presente PAS requieren el uso de medios tecnológicos, no ha acreditado la existencia de algún caso fortuito y/o fuerza mayor o alguna otra causa ajena a su responsabilidad, que le haya impedido el cumplimiento de sus obligaciones[5].

Por lo expuesto, carece de asidero lo expuesto por TELEFÓNICA; y, en consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad formulada por la empresa operadora.

OSIPTEL OAJ S.BLAS

[4] Norma que modificó los Anexos I y II de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL y modificada por Resolución N° 24-2009-CD/OSIPTEL.

[5] Al respecto, el Consejo Directivo se ha pronunciado en el mismo sentido a través de la Resolución N° 207-2023-CD/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con los fundamentos expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomienda lo siguiente:

- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 131-2024-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

- **DESESTIMAR** la solicitud de nulidad formulada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: MINCHAN ANTON Kelly Silvana FAU 20216072155 soft

KELLY SILVANA MINCHAN ANTON
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

OSIPTEL OAJ S.BLAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm